

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 3 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 73.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director General, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.	
En los 8 siguientes....	45 por 100
En los 10 siguientes....	55 por 100
En los 10 siguientes....	50 por 100
En los 10 últimos.....	45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anterior-

mente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacén por lo ménos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ámbos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entónces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbra-

dos para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione ó intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato,

no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ámbos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 50 días después de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real

decreto ántes citado previene y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto, el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.º

15. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.º, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar

parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ámbas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al ménos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.º La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ámbos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ámbas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.º, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese; los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.º Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación

en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.º Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los cañones de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.º y 3.º del indicado pliego:

En los dos primeros años. . .	por 100
En los ocho siguientes. . .	por 100
En los diez siguientes. . .	por 100
En los diez subsiguientes. . .	por 100
En los diez últimos.	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 147.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 6 del actual lo siguiente.—«Excelentísimo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:—Conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina acerca de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio promovida desde esta Capital por el Teniente que fué de

Infantería D. José Suarez y Lopez; el Poder Ejecutivo no ha tenido á bien concederle la vuelta al servicio que solicita, disponiendo al propio tiempo que este individuo sea reducido á prision para que abriéndose el proceso que en 1845 se le formó y debe existir en el Regimiento infantería de Gerona número 22, responda el interesado segun se previno en Real orden de 31 de Octubre de 1856 ante el competente Consejo de Guerra de Oficiales generales, á los cargos que contra él aparezcan, quedando á las resultas del nuevo fallo que se dicte puesto que el primero se verificó en ausencia y rebeldía.»—De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que dicte las medidas oportunas para la captura de D. José Suarez y Lopez. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que se inserta en este *Boletin oficial* para conocimiento de todos los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, á los efectos que indica la preinserta circular.

Palencia 20 de Abril de 1869.—El Gobernador, *Gregorio de Mijares*.

Circular núm. 148.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 26 de Marzo último lo siguiente:—«Excelentísimo Señor.—Con esta fecha digo al Director general de Infantería lo que sigue:—En vista del oficio de V. E. fecha 10 de Febrero último trasladando otro del Capitan general de Andalucía y Extremadura en que dá conocimiento de la desaparicion del Alférez de Infantería D. Eduardo Robres y Lemus, el cual no se ha incorporado al Regimiento de Infantería Constitución, número 29, al que se le destinó, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer que el referido Oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en 19 de Enero de 1850, y que se forme sumaria, averiguacion de la conducta observada y motivos de la desaparicion de dicho individuo así como de su paradero si es posible; finalmente, se ha servido resolver el mismo Poder Ejecutivo que de esta disposicion se dé conocimiento á los

Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»—De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que se inserta en este *Boletin oficial* para conocimiento de todos los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, á los efectos que indica la preinserta circular.

Palencia 20 de Abril de 1869.—El Gobernador, *Gregorio de Mijares*.

Circular núm. 149.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 6 del actual lo siguiente:—«Excelentísimo Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: En vista de una comunicacion del Capitan General de Cataluña fecha 12 de Marzo último en que manifiesta hace mas de tres meses ignora el paradero del Capitan de infantería con destino á sus inmediatas órdenes Don Francisco Zulueta y Ferrer á quien en Noviembre del año próximo pasado, concedió licencia por unos dias para que marchase á Málaga, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer que el mencionado oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la orden de 16 de Diciembre de 1861, así mismo se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las Armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»—De orden del Poder Ejecutivo comunicada

por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que se inserta en este *Boletin oficial* para conocimiento de todos los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad á los efectos que indica la preinserta circular.

Palencia 20 de Abril de 1869.—El Gobernador, *Gregorio de Mijares*.

Circular núm. 150.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 27 de Marzo próximo pasado lo siguiente:—«Excmo. Señor con esta fecha digo al Director general de Caballería lo que sigue:—En vista de la comunicacion de V. E. fecha 15 de Enero último trasladando otra del Director general de Artillería en que hace presente que el Alférez de Caballería D. Pedro Grau y San Millan, destinado al tercer Regimiento montado por orden de 26 de Setiembre del año próximo pasado, no habia verificado su presentacion en dicho Cuerpo, ni remitido los justificantes de revista, el Poder Ejecutivo, se ha servido disponer que el referido oficial sea dado de baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, y comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos, y Señor Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna, con un caracter que ha perdido, con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»—De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 5 de Abril de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que se inserta en este *Boletin oficial* para conocimiento de todos los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, á los efectos que indica la preinserta circular.

Palencia 20 de Abril de 1869.—El Gobernador, *Gregorio de Mijares*.

Circular núm. 151.

La Direccion general de Contribuciones me comunica con fecha 17 del actual las órdenes siguientes:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente mes la siguiente orden del Poder Ejecutivo: Ilmo. Sr.: El Poder Ejecutivo se ha enterado del expediente consultado por esa Direccion general relativo á la calamidad extraordinaria sufrida por 166 pueblos de la provincia de Palencia, que habiendo perdido la cosecha en el año último de 1868, han solicitado el perdon de una sesta parte de sus cupos por la contribucion territorial; y considerando que se halla justificado en el expediente que los referidos 166 pueblos han dejado de recolectar la cuasi totalidad de su cosecha en el año próximo pasado, por la sequía que se esperimentó en dicho pais desde que se efectuó la sementera en 1867: Considerando por lo tanto, que la pérdida alcanza á la mayor parte de la provincia, en razon á que el número de pueblos de la misma es solamente de 247, y por consecuencia pueden optar al perdon que para estos casos otorga la ley: y considerando que la peticion solicitando la condonacion, fué hecha por la Diputacion provincial dentro del término establecido en el artículo 53 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que acerca de este asunto han propuesto esa Direccion general y la Asesoría de este Ministerio ha acordado perdonar á la provincia de Palencia la cantidad de ciento trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro escudos seiscientos milésimas, á que asciende la sexta parte del cupo de la contribucion territorial que en el actual año económico se señaló á la misma, y á que tiene derecho por virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del citado decreto, cuya suma habrá de cubrirse con el fondo supletorio general de las demás provincias segun en dicho artículo se determina; y por la cifra que cada una de ellas figura en la distribucion que consta en el expediente y que tambien ha aprobado el Poder Ejecutivo.—Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo adoptar esa Direccion las medidas oportunas para que se lleven á cabo las operaciones de contabilidad que estime convenientes, á fin de que tenga lugar la condonacion de la mencionada suma á la provincia de Palencia, y la compensacion que ha de hacerse al Tesoro público

por las demás de la Nacion.—Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su inteligencia y para que se sirva comunicarlo á esa Diputacion provincial á los efectos correspondientes, debiendo significarle que con esta misma fecha se pone tambien en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública para su cumplimiento.»

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente mes la orden siguiente espedita por el Poder Ejecutivo:—Ilmo. Sr.: En vista de la situacion á que han quedado reducidos bastantes pueblos de las provincias de Leon, Palencia, Valladolid y Zamora, á causa de la pérdida de su cosecha y ganados en el año último de 1868, por efecto de la constante sequía esperimentada en aquel pais, desde que se hizo la sementera hasta la época de la recoleccion, y que no han bastado los medios empleados tanto por los particulares como por las corporaciones populares, para aliviar el estado desgraciado en que se encuentran la mayor parte de los contribuyentes de los distritos municipales en que se ha dejado sentir una calamidad de esta naturaleza: Teniendo en cuenta por otra parte que si la legalidad existente no permite acceder al perdon de la contribucion territorial del año actual, lo extraordinario de las circunstancias y la crítica situacion en que se hallan los pueblos de dichas provincias, autorizan la adopcion de una medida, ya acordada en alguna otra ocasion; el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, tomando en consideracion lo espuesto sobre el particular por los Diputados contribuyentes de las mismas provincias, se ha servido resolver: 1.º Que además del perdon de la parte que la legislacion actual concede á los pueblos ó contribuyentes, á causa de la calamidad extraordinaria por la pérdida de la cosecha y ganados, se otorgue á las provincias de Leon, Palencia, Valladolid y Zamora, una moratoria por tres años por la suma de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año económico, que por aquella causa no puede realizarse: 2.º Que las Diputaciones provinciales, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, designarán los pueblos cuyo cupo no puede hacerse efectivo en la actualidad, y á quienes por lo tanto ha de comprender la moratoria, la cual no podrá alcanzar á mas distritos municipales que los que realmente hayan sufrido la pérdida de la cosecha ó ganados en el año último: 3.º Que el pago de la

cantidad que ascienda la contribucion, cuyo cupo se aplaza, tendrá lugar en los años económicos de 1870 á 71 y 1871 á 72, por mitad en cada uno de ellos, para lo que, y al publicar las Administraciones el repartimiento ordinario de los mismos, fijarán el cupo adicional que corresponda á cada pueblo de la suma que en el corriente no ha de realizarse, por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior; Y 4.º Que el cobro de la cantidad que ha de señalarse á cada distrito municipal por este concepto, se realizará en los mismos cuatro trimestres y por partes iguales, que para las contribuciones ordinarias tienen establecido las disposiciones vigentes. Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su conocimiento y para que se sirva comunicarlo á esa Diputacion provincial á fin de que pueda llevarse á cabo lo que se dispone en la preinserta orden del Poder Ejecutivo debiendo manifestar á V. S. que con esta fecha se dá tambien traslado á la Administracion de Hacienda pública, con las instrucciones convenientes, para que de acuerdo con aquella Corporacion pueda cumplirse lo que se establece en la disposicion segunda de la misma, sin perjuicio de que dicha oficina lo verifique en su dia de lo que se manda en la tercera y cuarta siguientes.»

Los Ayuntamientos y particulares, al ver las dos preinsertas órdenes, emanadas del Poder Ejecutivo de la Nacion, encargado tan dignamente de la gestion de los negocios, participarán de la mas inefable satisfaccion si consideran que, en su alta solicitud, no ha pasado desapercibida la espantosa miseria y grande penuria en que las cuatro provincias de Castilla se encuentran por efecto de la considerable pérdida de sus cosechas, ocurrida en el año último.

Un Gobierno que no olvida los males que por esta causa apenas á sus administrados; que vé la miseria que aflige el corazon de sus familias; que comprende los dolorosos sacrificios que los pueblos sentirian al hacer efectivas las cargas con que se contribuye al Estado; que cede á los generosos sentimientos que inspira la libertad que todo lo protege y ampara, procurando hacer mas llevadera la desgraciada suerte de los contribuyentes; bien merece todo el respeto y gratitud que se rinde siempre á la actitud humanitaria que dispensa tan grandiosos beneficios.

Como Delegado de un Gobierno tan liberal, tan benéfico y conecedor de las

verdaderas y justas aspiraciones del pais, me hago la lisonjera persuasión de que no habrá quien desconozca la importancia que encierran sus disposiciones, y que, en medio de la afliccion general que consterna el ánimo de todos, separe de su memoria la tranquila influencia de tan sabias y trascendentales determinaciones, en las que vá envuelto el consuelo de los que perdieron sus cosechas por efecto de un accidente natural.

Palencia 20 de Abril de 1869.—El Gobernador, *Gregorio de Mijares*.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Por destitucion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con cien escudos anuales, satisfechos por trimestres. Las personas que se crean con la aptitud necesaria y demás circunstancias que exige la ley orgánica y quieran desempeñarla, presentarán sus solicitudes tiradas de su propia mano y las acompañarán de los documentos que dicha ley expresa, remitiendo uno y otro á esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde que este anuncio tenga cabida en el *Boletín oficial* de la provincia.

Boadilla del Camino 16 de Abril de 1869.—El Alcalde, *Andrés Ruiz*.

Ayuntamiento popular de Herrera de Valdecañas.

NOTA de los individuos que han presentado á este Ayuntamiento sus pretensiones en solicitud de la Secretaría del mismo, cuya vacante se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia con fecha 11 de Febrero por segunda vez.

Constancio Herrero, vecino de esta villa.

Herrera de Valdecañas diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Alcalde, *Estanislao Herrero*.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

En la noche del 18 al 19 ha sido robado de casa de Josefa Soto de esta vecindad, un macho de labranza de las señas que abajo se expresan.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de todos los Alcaldes y demás dependientes de la Autoridad; á fin de que de ser hallada la referida caballería se sirvan remitirla á este pueblo.

Itero de la Vega 19 de Abril de 1869.—El Alcalde, *Felipe Ordoñez*.

Señas.

Edad 3 años, pelo castaño oscuro, recién esquilado, gordo, alzada 7 cuartas menos un dedo, tiene una pequeña rozadura en el cuello.

Anuncios particulares.

Se arrienda el almacén de géneros coloniales de D. Valentin Pastor, sito en la calle Mayor de esta Ciudad, números 52 y 54, y además otros locales en la planta baja de dicha casa.

Dirigirse al citado Sr. Pastor, para tratar acerca de dicho arriendo.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN